



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, treinta y uno de marzo del dos mil
veintidós. -

REF:	Radicado:	2022-00-094-00
	Solicitud:	ACCIÓN DE TUTELA
	Accionantes:	GUILLERMO PRADA MOLINA
	Accionado:	OFICINA DE PLANEACION MUNICIPALDEGIRARDOT
	Sentencia:	036(Debido proceso)

GUILLERMO PRADA MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía 79. 271. 238 y acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la Oficina de Planeación Municipal de Girardot, ello al no llevarse a cabo audiencia programada para el día 08 de marzo de 2.022 por parte de la inspección de policía sede casa de justicia y la oficina de planeación municipal de Girardot, retrasando el curso del proceso.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. Mi hermana **MERCEDES PRADA MOLINA** instauro querella por comportamientos contrarios a la posesión en contra de la señora **NELLY PERDOMO** en octubre del año 2019 con radicado 695 A.



2. La querella correspondió por reparto a la inspección de policía de casa de justicia, presidida por la Dra. Sandra Patricia Oviedo

3. Mi hermana la señora Mercedes Prada me concedió poder amplio y suficiente para que la representara dentro de los términos que conlleva la querella en mención.

4. La inspección de policía ha citado en reiteradas ocasiones (02 de junio de 2021, 14 de julio de 2021, 27 de agosto de 2021 y 08 de marzo de 2022) a las partes y principalmente al área técnica de la oficina de planeación para poder llevar a cabo visita de inspección ocular y para la cual resulta absolutamente necesario la presencia de un profesional idóneo de la administración que profiera un concepto sobre los hechos de la querella en comento.

5. Sin embargo y a pesar de los requerimientos realizados por la inspectora de policía la oficina de planeación municipal específicamente el área técnica ha hecho caso omiso a estas citaciones entorpeciendo el debido proceso y retrasando el curso normal de un proceso de este tipo.

6. La próxima diligencia se citó para el próximo 25 de marzo a las 10:00 am en la inspección de policía de la sede casa de justicia Girardot, citación que el mismo día (08 de marzo) la inspectora puso en conocimiento del área técnica de la oficina de planeación con el fin de que se hagan presentes en la diligencia y poder continuar adelante garantizando el debido proceso a cada una de las partes.



PRETENSIONES

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al derecho debido proceso vulnerado por la accionada **OFICINA PLANEACION MUNICIPAL – AREA TECNICA**, representada por el señor José Julián Franco Díaz, también mayor de edad, en calidad de jefe del área técnica de planeación.

SEGUNDO: Que en virtud de lo anterior se ordene el área técnica de la oficina de planeación municipal atender os requerimientos realizados por la inspectora de policía municipal, doctora Sandra Oviedo y asistir a las diligencias programadas por esta autoridad para permitir continuar con el curso normal del proceso.

TERCERO: Que en virtud de lo anterior se vincule a la presente acción de tutela a la **INSPECCION DE POLICIA SEDE CASA DE JUSTICIA**, presidida por la Dra. Sandra Patricia Oviedo

DERECHOS FUNDAMENTALES SUPUESTAMENTE VIOLADOS POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:

- Al Debido Proceso

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 17 de marzo de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al ente accionado y a la vinculada a efecto que se



pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante. –

La entidad vinculada **INSPECCION DE POLICIA GIRARDOT, SEDE CASA DE JUSTICIA** –, se pronunció a través de memorial obrante a folio 11 a 17.-

La entidad accionada **OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL DE GIRARDOT** –, se pronunció a través de memorial obrante a folio 20 a 26.-

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.



.... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministraren guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”



PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la accionada y la vinculada le han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales al accionante, ello al no llevarse a cabo audiencia programada para el día 08 de marzo de 2.022 por parte de la inspección de policía sede casa de justicia y la oficina de planeación municipal de Girardot, retrasando el curso del proceso.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

Subsidiariedad

12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar

la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía



preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula



sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.



La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo



reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Respecto del caso en concreto, se tiene que el accionante solicita al área técnica de la oficina de planeación municipal; sean atendidos los requerimientos de la inspectora de policía sede casa de justicia, la doctora Sandra patricia Oviedo a la oficina de planeación, con el fin de que se asigne un profesional idóneo para la sustentación del informe ordenada por la aquí vinculada y de igual manera asistan a las diligencias programadas por esta autoridad y poder continuar con el curso normal del proceso. A fin de garantizar sus derechos fundamentales.



La accionada **OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL DE GIRARDOT**, informa al despacho que:

Frente a los hechos de la acción de tutela, la oficina de planeación Municipal manifiesta que el día 31 de mayo de 2021, mediante radicado OAP.220.47.02 No 1474 TC, se dio respuesta al oficio SGI.122.47 No 196-21 referencia "solicitud inspección ocular" por parte de la Inspección de Policía, en el cual se rinde informe de la visita técnica realizada a los predios ubicados en la 20 No 10 a - 55 y en la calle 11 No 20-25 Barrio centenario, propiedad de los señores **NELLY DE PERDOMO Y GUILLERMO PRADA MOLINA**, respectivamente, con el fin de determinar las posibles afectaciones por escorrentías y filtración de aguas lluvias, de acuerdo con la queja presentada por el propietario el señor **GUILLERMO PRADA MOLINA**, visitas practicadas según informe, los días 29 de abril y 3 mayo del 2021. En dicho informe, se concluye lo siguiente:

"con la visita de inspección, se pudo constatar que no existen filtraciones de agua ni humedades entre los muros colindantes de los predios en cuestión. Como también se resalta que la época de invierno para la fecha de la visita en Girardot, no obstante, se informa a la diligencia, que épocas de lluvias fuertes, el nivel freático del subsuelo, se eleva a la superficie del suelo natural y puede subir por los muros de las edificaciones, hasta brotar por los mismos muros por el exceso de agua, causando las inundaciones al interior de los inmuebles. Esta es una posible causa de inundación dada por el subsuelo que no absorbe la totalidad del agua lluvia en un territorio



determinado. LA TOPOGRAFIA es otro determinante natural que hace que los predios más bajos acumulen más agua en el subsuelo, es importante analizar la capacidad de la red de aguas lluvias del sector, para ampliar la recolección y conducción de las mismas, pues centenario es uno de los sectores más antiguos de Girardot.

La entidad vinculada **INSPECCION DE POLICIA GIRARDOT, SEDE CASA DE JUSTICIA** -, se pronunció a través de memorial obrante a folio 11 a 17.-

La doctora Sandra Patricia Oviedo en calidad de Inspectora de Policía sede casa de justicia indica que en su Despacho actualmente cursa proceso policivo de Mercedes Prada Molina contra Nelly Perdomo conforme al Artículo 77 comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, numeral 2 perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos y que el mismo viene bajo los parámetros y reglas consagradas en los artículos 213 y 223 y demás de la ley 1801 de 2016, actuación que ha cumplido su ritualidad y acorde a los derechos fundamentales del debido proceso y derecho a la defensa, así como el de contradicción de los sujetos procesales intervinientes del mismo.

Finalmente, manifiesta que la Inspección de Policía sede casa de Justicia no ha vulnerado derechos fundamentales al aquí accionante, motivo por el cual solicita se desvincule de la acción de tutela.



Hechas las anteriores precisiones, encuentra el despacho que la petición de tutela incoada por el señor **GUILLERMO PRADA MOLINA**, contra **LA OFICINA DE PLANEACIN MUNICIPAL DE GIRARDOT, Y LA VINCULADA INSPECCION DE POLICIA SEDE CASA DE JUSTICIA** deber ser negada, esto en atención al informe rendido por la citadora de este Despacho, en el sentido que se comunicó vía telefónica con el accionante el señor **GUILLERMO PRADA MOLINA**, quien informo que:” si se realizó la audiencia a cabalidad en las instalaciones de las Inspección de Policía a cargo de la Doctora Sandra Patricia Oviedo Inspectora de Policía-sede casa de justicia, en la cual se hizo presente todas las partes del mencionado proceso policivo, y que de lo anterior se formalizo acta.

Por lo que, el despacho reitera, que el amparo constitucional deprecado por el señor **GUILLERMO PRADA MOLINA**, contra **LA OFICINA DE PLANEACIN MUNICIPAL DE GIRARDOT, Y LA VINCULADA INSPECCION DE POLICIA SEDE CASA DE JUSTICIA** debe ser negado, por **HECHO SUPERADO** y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional deprecado por el señor **GUILLERMO PRADA MOLINA**, contra **LA OFICINA DE PLANEACIN MUNICIPAL DE GIRARDOT, Y LA VINCULADA**



INSPECCION DE POLICIA SEDE CASA DE JUSTICIA,

conforme a loexpuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/9.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



Firmado Por:

**Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf4edcf0e5111e60a1b73137a690b2bf17eb16eb09f73738d5c4d3fffb1b3bdb

Documento generado en 31/03/2022 01:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>